

9/8593

# CONGRESO JURÍDICO IBERO-AMERICANO

---

## MEMORIA

PRESENTADA POR

D. MANUEL TORRES CAMPOS,

Académico de Mérito de la Real de Jurisprudencia y Legislación,  
Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada,  
Miembro del Instituto de Derecho internacional, etc., etc.

---

### TEMA PRIMERO

Bases, conveniencia y alcance del arbitraje internacional para resolver las cuestiones que surjan ó estén pendientes entre España, Portugal y los Estados ibero-americanos.—Forma de hacer eficaz este arbitraje.



MADRID  
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN  
A cargo de José María Sardá  
Ronda de Atocha, núm. 15, centro.  
1892









9/8593

# CONGRESO JURÍDICO IBERO-AMERICANO



## MEMORIA

PRESENTADA POR

D. MANUEL TORRES CAMPOS,

Académico de Mérito de la Real de Jurisprudencia y Legislación,  
Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada,  
Miembro del Instituto de Derecho internacional, etc., etc.



### TEMA PRIMERO

Bases, conveniencia y alcance del arbitraje internacional para resolver las cuestiones que surjan ó estén pendientes entre España, Portugal y los Estados ibero-americanos.—Forma de hacer eficaz este arbitraje.



MADRID  
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN  
a cargo de José María Sardá  
Ronda de Atocha, núm. 15, centro.  
1892



# CONGRESO JURIDICO IBERO-AMERICANO

---

## TEMA PRIMERO

**Bases, conveniencia y alcance del arbitraje internacional para resolver las cuestiones que surjan ó estén pendientes entre España, Portugal y los Estados ibero-americanos.—Forma de hacer eficaz este arbitraje.**

El principio del arbitraje para la solución pacífica de las contiendas entre los pueblos, iniciado en la antigüedad oriental, aplicado en muchos casos en Grecia y Roma, y con más frecuencia en los tiempos medios, merced á la gran consideración é influencia de los Papas y Emperadores, se ha generalizado notablemente en el actual siglo, gracias al establecimiento de la comunidad internacional, á los progresos de la civilización y del Derecho de gentes, al extraordinario desarrollo de las comunicaciones y por consiguiente del comercio, y á la convicción, cada día más arraigada, de que las guerras contemporáneas, por la sangre que hacen correr, por los dolores que causan y por los gastos que ocasionan, dan siempre menos que cuestan (1).

Entre las decisiones arbitrales dictadas en la Edad Media por los Papas, merece mencionarse, como la más importante, la bula de Alejandro VI de 1493, encaminada á poner término á las cues-

---

(1) Calvo, *Le Droit international, théorique et pratique*. 4.<sup>a</sup> edición, Berlin, 1888, tomo 3.<sup>o</sup>—Rouard de Card, *L'arbitrage international dans le passé, le présent et l'avenir*, Paris, 1877.—Kamarowski, *Le Tribunal international*. Ouvrage traduit par Serge de Westman, Paris, 1887.

tiones surgidas entre españoles y portugueses, con motivo de las tierras descubiertas por Cristóbal Colón y Vasco de Gama (1).

El sistema federativo, adoptado ya en la antigua Grecia, establecido en el siglo XIV en Suiza, en el XV en Alemania y en el XVIII en Norte América, nos presenta el mejor medio de resolver amigablemente las contiendas que pueden promoverse entre Estados, sometidos, por propio impulso, á uniformes instituciones fundamentales.

Bien comprendía esto el insigne Simón Bolívar, al iniciar el célebre Congreso de Panamá, con el propósito de estrechar los vínculos morales y materiales, entre los nuevos Estados de la América latina, ya conquistada su independencia. Los que tienden una mirada á los anales del Nuevo Mundo se sienten impulsados á confesar la superior previsión de aquel político. Quería él prevenir los males de sus flaquezas en las relaciones con las grandes potencias, quería extinguir los gérmenes de discordia civil, matar el espíritu de las revueltas, establecer medios pacíficos y terminar las contiendas entre las mismas naciones para que formasen una sola pujante, respetable, capaz de progreso y engrandecimiento y de una igualdad no escrita en el papel, sino verdadera, efectiva, práctica, con los poderosos de la tierra.

Formar de todos los pueblos de América un gran pueblo, cuyos límites corriesen de Norte á Sur, con extensas costas en el Atlántico y el Pacífico, un territorio mayor que el de Europa, de producciones las más copiosas y variadas, y cruzado por inmensos ríos, enlazados como las arterias del cuerpo humano, con naciones inteligentes, aguerridas, ambiciosas de honor y de progreso, con infinitos gérmenes de felicidad y engrandecimiento, hijo del liberalismo y lleno de aspiraciones generosas, que había de pesar mucho en la balanza del Universo y levantarse hasta el nivel de los poderosos de ambos hemisferios: empresa fué tan estupenda, que necesariamente había de tropezar con grandes obstáculos.

Reunido el Congreso de Panamá en 1826, después de no pocas dilaciones y entorpecimientos, con representantes de Colom-

---

(1) Calvo, *Colección completa de los tratados, convenciones, capitulaciones, armisticios y otros actos diplomáticos de todos los Estados de la América latina*. Paris, 1862, tomo 1.º

bia, Perú, Guatemala y Méjico, lejos de haber dado cima á la noble causa que le sirvió de motivo, constituyó un gran fracaso.

Varias veces han tratado, infructuosamente por desgracia, los Estados americanos, de poner en práctica el pensamiento de Bolívar. En el tratado sobre conservación de la paz, entre los plenipotenciarios de Venezuela, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Salvador, concluido en Lima á 23 de Enero de 1865, se convino en no acudir nunca á las armas como medio de terminar sus diferencias, sometiéndolas, en la imposibilidad de conseguirlo por otro medio pacífico, al inapelable fallo de un árbitro (1).

Entre los pocos tratados de arbitraje permanente, anteriores á 1872, puede citarse el de amistad, de comercio y navegación entre España y las islas Hawaïanas, firmado en Londres el 29 de Octubre de 1863. En él se establece, que, si por una serie de circunstancias desgraciadas, ocurriesen entre las Partes contratantes cuestiones que pudieren dar margen á una interrupción de las relaciones de amistad entre ellas, y que después de haber agotado los medios de una discusión amistosa y conciliadora, no se hubiese alcanzado completamente el fin á que mutuamente aspirasen, el arbitraje de una tercera potencia, igualmente amiga de ambas Partes, será invocado de común acuerdo para evitar por este medio una ruptura definitiva (2).

Un hecho de importancia suma, el Tribunal arbitral de Ginebra, y los grandes desastres y gastos de las guerras últimas, han contribuido á la adopción, cada día más frecuente, del procedimiento arbitral.

Las diferencias suscitadas entre Inglaterra y los Estados Unidos de América, con motivo de los perjuicios que éstos sufrieron durante la guerra de secesión, por la violación, de parte de Inglaterra, de los deberes impuestos á los neutrales, tolerando en su territorio la construcción y equipo de buques, destinados á la guerra como corsarios en defensa de los Estados del Sur, diferencias conocidas con el nombre de *Reclamación del Alabama*, fueron sometidas, en virtud del tratado de Washington de 5 de Mayo de

---

(1) Seijas. *El Derecho internacional hispano-americano (público y privado)* tomos 1.º y 5.º Caracas, 1884-85.

(2) Art. 24. Véase en Janer, *Tratados de España*; Apéndice, pág. 3.ª

1871, á un Tribunal arbitral, compuesto de cinco miembros, nombrados por el Presidente de los Estados Unidos, la Reina de Inglaterra, el Rey de Italia, el Presidente de la Confederación Suiza y el Emperador del Brasil. Reunido el Tribunal en Ginebra desde el 15 de Diciembre de 1871, dió publicidad á su sentencia en 14 de Septiembre de 1872, declarando por cuatro votos contra uno, que el Gobierno inglés no había empleado la diligencia suficiente en el cumplimiento de los deberes de los neutrales y condenándole á abonar á los Estados Unidos, á título de indemnización, la suma de 15.500.000 dollars en oro.

«No es el primer arbitraje internacional, como dice el ilustre publicista Mr. Rolin-Jacquemyns; pero es la vez primera que un asunto internacional de esta importancia ha sido confiado en Europa á una reunión de particulares, é instruido por ellos con las formas generalmente consideradas en los pueblos civilizados como protectoras de la justicia civil» (1).

Estudiando los presupuestos de los Estados europeos, es de notar que sus gastos han llegado á ser considerables desde el siglo xv, época de la introducción de los ejércitos permanentes. Un nuevo y gran impulso hacia el aumento de los gastos dió la Revolución francesa, al introducir la conscripción general, adoptada hoy, por imitación de Prusia, en la mayoría de los Estados (2).

(1) *Revue de Droit international*, 1873.

(2) Mientras que la totalidad de las fuerzas británicas de tierra, comprendidas las coloniales, asciende en el presupuesto de 1891 á 92 á 420.000 hombres, he aquí las de la Europa continental, exceptuados los Estados minúsculos, Rusia y Turquía:

ESTADOS	P A Z	GUERRA
Alemania . . . . .	507.423	2.416.300
Austria Hungría . . . . .	337.419	1.872.128
Bélgica . . . . .	48.644	130.968
Dinamarca . . . . .	42.950	59.562
España . . . . .	120.000	805.400
Francia . . . . .	539.027	3.040.000
Grecia . . . . .	28.224	»
Italia . . . . .	261.505	1.291.181
Países Bajos . . . . .	22.000	185.628
Portugal . . . . .	27.747	75.000

Al mismo tiempo ha aparecido la principal plaga de la economía nacional contemporánea, los empréstitos, que, provocados en su mayor parte por los gastos militares, absorben improductivamente las mejores fuerzas productivas de las naciones y paralizan las funciones del mecanismo del Estado. En el siglo XVIII, las deudas de los Estados eran insignificantes en comparación con las actuales, y se contraían por la emisión de papel moneda. Ahora no solamente cada guerra, sino una mera previsión de ella, demanda nuevos empréstitos, que se contraen con una notable facilidad, gracias á la aglomeración enorme de capitales en manos de particulares, y principalmente de judíos; empréstitos que caen como una pesada carga sobre las generaciones futuras.

Los Estados europeos gastaban hacia 1877, según Pfeiffer, 14.000.000.000 de francos anuales, y de esta suma dos capítulos, dedicados á los intereses de los empréstitos y á los gastos militares, superaban considerablemente á los otros. A 96.000.000.000 de francos ascendía la totalidad de las deudas.

Los gastos militares tienen una superioridad sobre los demás, y esta proporción se aumenta más de año en año, hasta el punto de absorber anualmente la Marina y el Ejército en Europa 3.000.600.000. Otro sería el estado de la cultura, si la mitad siquiera de esos millones se dedicasen al desarrollo de la instrucción pública, de las ciencias, de las artes y de la industria (1).

Según la estadística, fundada en datos oficiales, del distinguido

---

Rumania.....	51 771	152.000
Servia.....	21.000	84.000
Suecia.....	39.671	334.157
Noruega.....	12.000	30 800
Suiza.....	»	208.245
<i>Totales.....</i>	<u>2.059.381</u>	<u>10.723.587</u>

Hay que advertir que algunos Estados pueden aumentar el contingente con reservas especiales ó milicias, como Alemania con 1.800.000, Italia con 1.553.158, etc.

(Rolin-Jacquemyns, *La mouvement vers une constitution fédérale del Empire britannique. Revue de Droit international*, núm. 2.º de 1892.—*The Statesman's Year, Book*. London, 1892.—*Almanach de Gotha*, etc.)

(1) Pfeiffer, *Vergleichende Zusammenstellung des Europäischen Staatsausgaben*, 2. Aufl. 1877.

economista Leroy Beaulieu, desde la guerra de Crimea hasta las guerras americana y alemana, ambas inclusive, en los 14 años de 1853 á 1866, costó la guerra en hombres 1.743.490, y en capitales 47.830.000.000 de francos (1).

Las dos guerras más gigantescas de estos tiempos, la guerra civil de secesión norte-americana de 1861 á 63 y la franco-alemana de 1870 á 71, costaron respectivamente á los Estados Unidos y á Francia, la primera 50.000.000.000 de francos, y la segunda, además de la pérdida de Alsacia Lorena, 2.000.000 y medio de habitantes y unos 30.000.000.000 de francos (2).

Según los datos del Estado mayor prusiano, costó la guerra franco-alemana á los alemanes 129.700 hombres, y las pérdidas directas ó indirectas se elevaron á 8.000.000.000 de francos, según algunos publicistas (3).

Aun bajando los 5.000.000.000 de la indemnización pagada por Francia, tuvo un déficit de 3.000.000.000. Nada puede confirmar mejor la predicción de Montesquieu: *Europa se perderá por los militares* (4).

Los males considerables de la guerra, cada día más apreciados, y el ejemplo de dos pueblos tan importantes como Inglaterra y los Estados Unidos de América, han provocado un vasto movimiento de opinión, y como consecuencia, las muchas manifestaciones en favor de la paz, producidas en los últimos veinte años. Mientras que las sociedades de la paz han tratado de hacer conocer al público el arbitraje internacional, Congresos reunidos por todas partes han recomendado su práctica á los Gobiernos. Los miembros de los diversos Parlamentos, deseosos de conservar su popularidad, han prestado también su apoyo á los filántropos, presentando proposiciones dirigidas á hacer más frecuente el empleo de árbitros. Los diplomáticos, en fin, inclinados ya á las teorías nuevas, se han decidido á hacer insertar en las convenciones una cláu-

(1) *Recherches économiques, historiques et statistiques sur les guerres contemporaines*, 1869.

(2) Foville, *Ce que coûte la guerre*, *Economiste français*, 1880, 11 de Septiembre, 23 de Octubre y 13 y 27 de Noviembre.

(3) Rouard de Card, *Les destinées de l'arbitrage international depuis la sentence rendue par le Tribunal de Genève*. Paris, 1892.

(4) Villemain, *Littérature au dix-huitième siècle*, XV, leçon.

sula compromisoria, teniendo en cuenta las dificultades de interpretación, y yendo más lejos, han negociado tratados, por los cuales han adquirido los Estados el compromiso de someter al arbitraje las diferencias de todas clases que pudieran surgir entre ellos.

Semejante agitación, que no podía resultar estéril, ha tenido por consecuencia el arreglo pacífico de muchas y delicadas cuestiones que existían con frecuencia desde muchos años entre dos países, y que podían con facilidad producir una violenta ruptura.

En casi todos los pueblos se han constituido asociaciones para la propaganda de las doctrinas pacíficas. Componiéndose ellas de jurisconsultos, de filósofos y hasta de hombres de Estado, han tenido reuniones periódicas, en las que han estudiado las grandes cuestiones del Derecho internacional, tomado acuerdos, redactado reglamentos y dirigido á los gobernantes mensajes. Su atención ha recaído principalmente sobre los procedimientos para prevenir la guerra y asegurar el mantenimiento de la paz, tratando sobre todo de desenvolver y perfeccionar la práctica del arbitraje.

Figuran entre estas Asociaciones las Sociedades de la paz, creadas desde 1816, principalmente en Inglaterra, América, Suiza, Francia, Dinamarca y Noruega; las Sociedades de arbitraje inglesa, sueca, francesa é internacional, desde 1882; los grupos socialistas, la Asociación obrera inglesa de la paz y el grupo francés de los republicanos socialistas; la Liga internacional de la paz y de la libertad, fundada sin ningún carácter científico, y por último, el Instituto de Derecho Internacional y la Asociación para la reforma y codificación del derecho de gentes.

Fundado en Gante el 18 de Septiembre de 1873 el *Instituto de Derecho Internacional*, asociación exclusivamente científica y sin carácter oficial, de limitado número de miembros de los diferentes países, tiene por objeto favorecer los progresos del Derecho internacional, esforzándose por llegar á ser el órgano de la conciencia jurídica del mundo civilizado; formular los principios generales de la ciencia y las reglas que de ella se derivan para difundir su conocimiento, y prestar su concurso á toda tentativa seria de codificación gradual y progresiva del Derecho internacional.

Después de votar, en la sesión de La Haya de 1875, un importante proyecto de reglamento para el procedimiento arbitral in-

ternacional, aprobó por unanimidad en la sesión de Zurich de 1877, á propuesta de su primer Presidente el ilustre jurisconsulto Mancini, la siguiente declaración: «El Instituto de Derecho Internacional recomienda la inserción en los futuros tratados internacionales de una cláusula compromisoria, estipulando el empleo del arbitraje en caso de discordia sobre la interpretación y aplicación de los tratados.»

La *Asociación para la reforma y codificación del Derecho de gentes*, constituida el 10 de Octubre de 1873 y compuesta casi de los mismos elementos, aunque de carácter más práctico, ha incluido en su orden del día «la discusión del principio del arbitraje internacional, procedimiento y medios de asegurar la ejecución de las sentencias arbitrales.» Por unanimidad tomó, á poco de fundarse, el siguiente acuerdo: «La Conferencia declara que considera el arbitraje como el medio esencialmente justo, razonable y hasta obligatorio para las naciones en la terminación de las diferencias internacionales que no puedan ser arregladas por vía de negociaciones. Se abstiene de afirmar que en todos los casos, sin excepción, puede el medio ser aplicado; pero cree que son poco numerosas las excepciones. Está convencida de que ninguna diferencia puede ser considerada como insoluble, sino después de un término suficiente, una clara exposición del asunto en litigio y el agotamiento de todos los medios pacíficos de avenencia.»

Pareciendo la acción aislada de las Sociedades insuficiente, se han llevado á cabo, en favor del arbitraje internacional, manifestaciones más imponentes. De aquí la reunión de numerosos Congresos, organizados, ya por los delegados de las Asociaciones, ya también por hombres políticos que han prestado su apoyo, con sus varias resoluciones, á la noble causa de la paz. Varios Congresos universales de la paz se han reunido, desde 1875 hasta 1891, en París, Londres y Roma.

Los miembros de los diversos Parlamentos han organizado, por último, *conferencias*, llamadas *interparlamentarias*, reunidas sucesivamente en París en 1889, en Londres en 1890 y en Roma en 1891.

La Conferencia de 1889 recomendó de nuevo á todos los Gobiernos civilizados la conclusión de tratados, por los cuales, sin atentar á su independencia y sin admitir ninguna ingerencia en lo tocante á su Constitución interior, estos Gobiernos se compromete-

tiesen á someter al arbitraje el arreglo de todas las diferencias que surgir pudieran entre ellos. Invitó á los Gobiernos á concluir estos tratados en todas partes, donde fuesen las circunstancias favorables, como entre los Estados Unidos y Francia, los Estados Unidos é Italia, los Estados Unidos y España. La Conferencia, en fin, esperando la conclusión de tratados de arbitraje permanente, manifestó su deseo de que todos los tratados particulares de comercio, de propiedad literaria y otros, contuviesen una cláusula especial de arbitraje para su interpretación y su ejecución.

Lo que hay de interesante en estas reuniones es el hecho de reunirse, mucho más que sus acuerdos, frecuentemente platónicos. La Conferencia interparlamentaria de Roma de 1891, sin embargo, señala el progreso de una organización, siquiera sea rudimentaria. Hay, según ella, en cada país un Comité parlamentario para la solución por medio del arbitraje de las diferencias internacionales. Este Comité corresponde por medio de un secretario con los Comités de los otros países. Tiene por misión preparar el estudio de las cuestiones que han de llevarse á las conferencias ordinarias y examinar las causas de conflicto desde que surjan. Hace la convocatoria de las conferencias anuales el Comité parlamentario del país en que se ha de reunir la próxima. Cada Comité tiene además el derecho, en circunstancias excepcionales, de convocar una Conferencia extraordinaria (1).

No han sido los únicos que se han interesado por el sistema del arbitraje los jurisconsultos y los filántropos. Hombres de Estado han fijado en él su atención, considerándolo como el medio más eficaz de impedir en el porvenir las sangrientas luchas y de permitir en el presente la disminución de los armamentos ruinosos. De aquí las numerosas mociones que desde 1873 se han producido en los Parlamentos de los diferentes países. Lejos de ser uniformes, han recomendado unas de un modo vago el empleo del arbitraje en la solución de las diferencias; otras, más precisas y más prácticas, han demandado la cláusula compromisoria en los tratados, y algunas, yendo más allá, han pedido la conclusión de tratados de arbitraje permanente. Los Parlamentos de Francia, Italia, Bél-

---

(1) Dreyfus, *Communication sur la Conférence interparlementaire de Rome*, *Bulletin de la Société de législation comparée*, Février, 1892.

gica, Inglaterra, Norte América, Holanda, España y Dinamarca, han examinado estas mociones.

Merece citarse, entre ellas, la presentada por Mancini á la Cámara de Diputados de Italia en 1873: «La Cámara manifiesta su deseo de, que el Gobierno del Rey, en sus relaciones extranjeras, se esfuerce por hacer del arbitraje un medio aceptado y frecuente de resolver en justicia los litigios internacionales en las materias que por él pueden resolverse, y de que se proponga, cuando la ocasión se presente, la introducción en los tratados de una cláusula estableciendo que las dificultades sobre su interpretación y ejecución sean encomendadas á árbitros».

Los deseos expuestos por las Sociedades de la paz y las resoluciones votadas por los Parlamentos han influido considerablemente en la diplomacia. Los Gobiernos han ido adquiriendo el hábito de someter á árbitros las cuestiones, no ultimadas por inteligencia directa, y las estadísticas hacen ascender á 58 su número, referentes á demarcación de fronteras, posesión de territorios, captura de navios ó confiscación de sus cargamentos, actos violentos y arbitrarios en perjuicio de súbditos extranjeros, derechos de navegación y de pesca, y liquidaciones de cuentas (1).

Con arreglo al art. 8.º del tratado de París de 30 de Marzo de 1856, «si sobreviniese entre la Sublime Puerta y una ó varias de las demás potencias signatarias un conflicto que amenazare un rompimiento en sus relaciones, la Sublime Puerta y cada una de estas potencias, antes de recurrir al empleo de la fuerza, darán conocimiento á las demás, con objeto de que puedan evitar este extremo con su acción mediadora».

«En el caso de disentimiento entre dos ó varios miembros de la Unión respecto á la interpretación del presente tratado, dice el art. 16 del de Unión postal universal de Berna de 9 de Octubre de 1874, la cuestión en litigio deberá arreglarse por sentencia de árbitros, y con este objeto cada una de las Administraciones que estén en desacuerdo elegirá otro miembro de la Unión que no tenga interés en el asunto. La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos. En el caso de empate, los árbitros ele-

---

(1) Rouard de Card, *Les destinées de l'arbitrage international*, etc.

girán para decidir la diferencia á otra Administración igualmente desinteresada en el litigio.»

Según el art. 12 del Acta general de la Conferencia de Berlín de 26 de Febrero de 1885, «en el caso en que entre las potencias firmantes de la presente acta, ó las potencias que en lo sucesivo se adhiriesen á ella, se suscitase un disentimiento serio que surgiese con motivo ó en los límites de los territorios mencionados, y puestos bajo el régimen de la libertad de comercio, dichas potencias se obligan, antes de apelar á las armas, á recurrir á la mediación de una ó varias potencias amigas. En tal caso, las mismas potencias se reservan la facultad de acudir al arbitraje».

América, á quien verdaderamente se debe en el actual siglo la iniciativa del arbitraje (1), no podía permanecer rezagada ante el movimiento europeo, llegando hasta su permanente establecimien-

---

(1) La situación militar de América difiere notablemente de la de Europa. Si á la cifra de 2.059.381 hombres en tiempo de paz, se agregan 843.000 de Rusia y 158.810 de Turquía, tendremos un contingente de 3.061.191 en Europa.

En cambio, el ejército regular americano, también en tiempo de paz, sin milicias, gendarmerías, guardias nacionales, reservas, etc., y sin contar los más pequeños Estados, Nicaragua, Costa Rica, Honduras, Salvador y Santo Domingo, puede verse á continuación:

Brasil.....	30.477	hombres.
Méjico.....	30.244	»
Estados Unidos.....	27.169	»
Haiti.....	6.828	»
Chile.....	5.835	»
Venezuela.....	5.760	»
República Argentina.....	5.585	»
Colombia.....	5.500	»
Guatemala.....	3.718	»
Perú.....	3.500	»
Uruguay.....	3.482	»
Ecuador.....	3.341	»
Paraguay.....	1.427	»
Bolivia.....	1.112	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>133.978</b>	<b>hombres.</b>

Los Estados Unidos, con sólo 27.169 hombres en tiempo de paz, pueden poner en pie de guerra 7.920.768 hombres. (*The Statesman's Year-Book. Statistical and historical annual of the States of the world for the year 1892, edited by J. Scott Keltie. London, 1892.*)

to. Tres Estados, Venezuela (1), el Ecuador (2) y la República dominicana (3) han inscrito el principio del arbitraje en sus Constituciones políticas.

En 3 de Septiembre de 1880, reunidos en Bogotá los representantes de los Estados Unidos de Colombia y de Chile, por iniciativa del primero de estos Estados, celebraron y firmaron una convención, por medio de la cual se obligaron á someter á arbitraje las controversias y dificultades de cualquier especie que se suscitasen entre ellos, cuando no fuese posible darles solución satisfactoria mediante la vía diplomática.

Ambas potencias debían procurar, según el tratado, celebrar, en la primera oportunidad, convenciones análogas con las otras americanas, á fin de que la solución de todo conflicto internacional por medio del arbitraje viniese á ser un principio de derecho público americano (4).

(1) En los tratados internacionales de comercio y amistad, se pondrá la cláusula de que «todas las diferencias entre las partes contratantes deberán decidirse sin apelación á la guerra por arbitramento de potencia ó potencias amigas».—*Art. 112 de la Constitución de Venezuela* de 23 de Mayo de 1874.

(2) En toda negociación para celebrar tratados internacionales de amistad y comercio, se propondrá que las diferencias entre las partes contratantes deban decidirse por arbitramento de potencia ó potencias amigas, sin apelar á la fuerza.—*Art. 116 de la Constitución política de la República del Ecuador* de 31 de Marzo de 1878.

(3) Los poderes encargados por esta Constitución de declarar la guerra, no deberán hacerlo sin antes proponer el arbitramento de una ó más potencias amigas.—Para afirmar este principio, deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, esta cláusula: «Todas las diferencias que pudieran suscitarse entre las partes contratantes, deberán ser sometidas al arbitramento de una ó más naciones amigas, antes de apelar á la guerra.»—*Art. 97 de la Constitución política de la República dominicana* de 20 de Mayo de 1880.

(4) «Los Estados Unidos de Colombia y la República de Chile, deseando dar una base sólida á las cordiales relaciones de amistad que siempre han existido entre ambas naciones, y al propio tiempo afirmar los sentimientos de fraternidad internacional que deben servir de fundamento á la paz y prosperidad de las Américas, han resuelto celebrar con este objeto una convención, y al efecto han nombrado plenipotenciarios, á saber:

Su excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Colombia á D. Eustacio Santamaria, Secretario de Estado en el despacho de Relaciones exteriores.

Su excelencia el Presidente de la República de Chile á D. Francisco Valdés

En 11 de Octubre del mismo año, invitó Colombia á las Repúblicas españolas para recabar de los demás pueblos hermanos la celebración de convenciones semejantes, con el objeto de eliminar para siempre del continente las guerras internacionales.

«Mi gobierno, iniciador de esta medida, decía el Ministro de Relaciones exteriores de Colombia, D. Eustacio Santamaría, la considera de tanta importancia, que no ha querido perder un solo momento en ponerla en conocimiento de todos los demás de América, para que cuanto antes puedan adherirse á ella y quede adoptado como parte esencial é integrante del derecho público americano, el principio que la referida convención encarna.»

«La paz, añadía, es una necesidad especialísima para la América española, y hay anhelo visible por obtener este inapreciable bien y conservarlo de un extremo á otro de nuestro continente. En efecto, hácese grandes esfuerzos en donde quiera para diseminar

Vergara, Encargado de Negocios de dicha República en los Estados Unidos de Colombia.

Quienes, después de canjearse sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Estados Unidos de Colombia y la República de Chile contraen á perpetuidad la obligación de someter á arbitraje, cuando no consigan darles solución por la vía diplomática, las controversias y dificultades de cualquiera especie que puedan suscitarse entre ambas naciones, no obstante el celo que constantemente emplearán sus respectivos gobiernos para evitarlas.

Art. 2.º La designación del árbitro, cuando llegue el caso de nombrarlo, será hecha en un convenio especial, en que también se determine claramente la cuestión en litigio y el procedimiento que en el juicio arbitral haya que observarse.

Si no hubiere acuerdo para celebrar ese convenio, ó si de una manera expresa se conviniere en prescindir de esa formalidad, el árbitro plenamente autorizado para ejercer las funciones de tal, será el Presidente de los Estados Unidos de América.

Art. 3.º Los Estados Unidos de Colombia y la República de Chile procurarán celebrar en primera oportunidad con las otras naciones americanas convenciones análogas á la presente, á fin de que la solución de todo conflicto internacional, por medio del arbitraje, venga á ser un principio de derecho público americano.

Art. 4.º Esta convención será ratificada por las Altas Partes contratantes, según sus respectivas formalidades, y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá ó en Santiago dentro de un año, contado desde este día, si fuere posible.

En fé de lo cual firman en Bogotá, á tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta. — (L. S.) — Eustacio Santamaría. — (L. S.) — Francisco Valdés Vergara.

(Seijas, obra citada, tomo 5.º, págs. 479 y 480.)

la instrucción pública en las masas populares y desarrollar el comercio y la industria, al propio tiempo que se atacan con energía inveterados elementos de discordia. El orden así se va cimentando sobre bases sólidas, al paso que se extiende el conocimiento y se afianza la práctica genuina de las instituciones republicanas; todo lo cual hará que las guerras intestinas lleguen á hacerse rarísimas. Pero pueden sobrevenir discordias internacionales, especialmente por cuestiones de límites y de pundonor. Naciones como las nuestras, soberanas de inmensos territorios, no deben arruinarse ni deshonorarse con guerras sangrientas y desastrosas por porciones de tierra inhabitada, y en muchos casos inhabitable, que para la causa de la civilización y de la humanidad en América lo mismo es en definitiva que pertenezcan á una nacionalidad que á otra.»

«Guerras de esta especie son las que hay que evitar, y esto se conseguirá indudablemente si todas las naciones del continente se adhieren al principio salvador que encierra el pacto transcendental celebrado entre Colombia y Chile.»

Adhiriéronse á la invitación de Colombia los Gobiernos de Chile, República dominicana, Perú, Costa Rica, Nicaragua, República Argentina, Guatemala, Salvador, Ecuador, Bolivia, Uruguay y Honduras. Méjico dejó de adherirse, por creer, más aventurado que útil, el contraer á perpetuidad la obligación de apelar al arbitraje, para toda clase de asuntos y en cualesquiera circunstancias.

«Mengua habría para todo pueblo que de culto se precie, decía en su contestación el Ministro de Costa Rica, en que su Gobierno vacilara en adherirse á un pacto que están reclamando hace largo tiempo—á más del sentimiento de fraternidad universal, nunca como en nuestro siglo apreciado y difundido,—la comunidad de origen y la de instituciones que ponen á salvo á los pueblos latino-americanos de muchos móviles de discordia, naturales en la desavenida Europa, y que los llaman con la voz de la sangre á formar una gran familia, libre y feliz, tal como la soñó el inmortal Bolívar, y como la anhelan cuantos americanos tienen en el pecho un corazón generoso.»

Digna es de particular examen, por las oportunas consideraciones que expone, la contestación del Ministro de Relaciones exteriores de la República Argentina, D. Bernardo de Irigoyen.

El Gobierno argentino da al arbitraje toda la importancia que el de Colombia le atribuye, pero cree que su propósito no llegará á realizarse por la consignación aislada de aquel principio. Bolivia y Chile estipularon solemnemente el arbitraje, y sin embargo de este pacto, sugerido por la prudencia y refrendado por la fraternidad, fueron libradas á las armas divergencias que no afectaron, en su origen, el honor ni la dignidad de aquellas naciones. Necesario es, por tanto, que vaya acompañado de otras garantías no menos importantes; y si ha de convocarse el Congreso de plenipotenciarios que el Gobierno de Colombia inicia, debe encontrarse habilitado para sancionar todas las declaraciones y acuerdos conducentes á cimentar la armonía continental.

Erigidas las antiguas colonias españolas en naciones libres y soberanas, proclamaron como base de su derecho público la independencia de cada una de ellas y la integridad del territorio que ocupaban, ó la de aquél en que algunas se constituyeron por el acuerdo tranquilo de los pueblos y de los gobiernos. Estos principios fueron las bases indisolubles de la solidaridad americana. Surgieron de la identidad de intereses y de esperanzas. Se fortificaron por los esfuerzos de una época de sacrificios y de virtudes, y pasaron desde 1824 á imperar en las relaciones diplomáticas de las repúblicas independientes. Ellos deben ser escritos en la primera página de la conferencia que se proyecta, porque tienen el asentimiento de los pueblos, y deben reputarse como legados de la emancipación.

Necesario es desautorizar explícitamente las tentativas de anecciones violentas ó de conquistas, que levantarían obstáculos permanentes para la estabilidad futura. Las segregaciones obtenidas por la fuerza de las armas, fueron en Europa causa de rivalidades y resentimientos profundos, y serían en América una agresión insensata á la fraternidad de pueblos vinculados por la naturaleza y por la historia.

Interesa también resguardar las nacionalidades americanas de segregaciones sediciosas, instigadas por ambiciones turbulentas. Algunos gobiernos han consignado en sus pactos estipulaciones previsoras á este respecto: y está recibida entre las doctrinas tutelares del orden general, la de que no son permitidas separaciones arbitrarias, porque todo acto de esa naturaleza requiere la confor-

midad del Estado en que se verifica. Debe mantenerse por explícitos acuerdos este principio, que fué sostenido por los Estados Unidos del Norte en su memorable lucha contra las sediciosas teorías de la nulificación, y que tiene para Colombia el antecedente simpático de haber sido proclamado por el Libertador, que declaró «anárquica la separación de todo pueblo ó provincia sin el consentimiento de la asociación política á que pertenece».

El Gobierno argentino cree que convendría dejar bien establecido en los acuerdos internacionales, que no hay en la América española territorios que puedan ser considerados *res nullius*, y que todos los que ella contiene, por desiertos y alejados que se hallen, pertenecen á las antiguas provincias españolas, investidas después de 1810 del rango de Estados libres y soberanos. Dueñas las Repúblicas americanas de los extensos territorios que encerraron las demarcaciones coloniales; iniciado por ellas hace poco tiempo el sistema de la colonización y del trabajo, que aumenta rápidamente la población y fecundiza los desiertos, no pueden admitir que la circunstancia de hallarse al presente inhabilitadas zonas más ó menos extensas, debilite la fuerza de sus derechos.

Fácil es impedir, á juicio del Gobierno argentino, por medio de estipulaciones prudentes, que las reclamaciones por perjuicios y todos los asuntos que pueden resolverse por indemnizaciones pecuniarias, se conviertan en contiendas enconadas que esterilicen el arbitraje; y cree que serían recibidos con simpatía los acuerdos encaminados á asegurar que, en ningún caso, podrían iniciarse hostilidades entre los Estados Sud-americanos, sin aviso, transmitido con la anticipación conveniente, para conciliar las necesidades de la guerra con las amplitudes de la paz.

Debiendo haberse reunido en Panamá los representantes de las Repúblicas el mes de Septiembre de 1881, y aplazada la reunión para poder dar más solemnidad al acto, hasta Diciembre, sólo estuvieron representadas el 5 de Enero de 1882, Colombia, Costa Rica, Salvador y Guatemala. Entonces los congregados, á propuesta del representante de Costa Rica, declararon que no podían llenar su misión colectiva por falta de concurrencia de los demás países, y que, por consiguiente, quedaba terminado su compromiso (1).

---

(1) Seijas, tomo 5.º

El Presidente de los Estados Unidos de Norte América, proyectó en 1881 la reunión en Washington de un Congreso de paz, compuesto de comisionados de los Estados independientes de la América Septentrional y Meridional, con el objeto de discurrir y adoptar algunos métodos practicables, distintos del empleo de la fuerza, para arreglar las controversias que se suscitasen, por cuestiones de límites ú otras causas, entre las comunidades políticas independientes del Hemisferio occidental ó entre sus facciones. Renovada la idea en 1888, aunque con el principal propósito de hacer depender las Repúblicas americanas, bajo los aspectos aduanero, comercial, etc., de los Estados Unidos, tuvo un fracaso completo, como era de prever y de desear.

La Conferencia panamericana de Washington, sin embargo, reunida del 2 de Octubre de 1889 al 19 Abril de 1890, adoptó un tratado de arbitraje, ratificado por los delegados de los Estados Unidos, Guatemala, Salvador, Honduras, Bolivia, Ecuador, Haiti y Brasil.

Según él, «las Repúblicas que lo concluyen adoptan el arbitraje como principio de Derecho internacional americano para la solución de las diferencias, de los conflictos ó de las cuestiones entre dos ó más de ellas». El arbitraje es obligatorio, en principio, en todas las cuestiones, principalmente en las relativas á los privilegios diplomáticos y consulares, á los límites, á los territorios, á las indemnizaciones, á los derechos de navegación y á la validez, interpretación y ejecución de un tratado. Es, por el contrario, voluntario para una de las naciones en las cuestiones susceptibles por naturaleza de comprometer su independencia (1).

Como observan distinguidos geógrafos franceses, «los recientes esfuerzos de los Estados Unidos para transformar toda América en un mercado ligado por convenciones aduaneras, tendrían por consecuencia, si fuesen seguidos de éxito, hacer de todas las Repúblicas latinas las clientes obligadas de la Gran República, cuyos beneficios recogería ésta, en detrimento de Europa y de sus propios clientes. Estos, países de materias primeras ante todo, verían pronto á Europa responder á sus elevaciones de derechos con elevaciones idénticas, que detendrían la exportación de los productos

---

(1) Prince. *Le Congrès des Trois Amériques*. Paris, 1891.

naturales, dejando así á las Repúblicas Sud-americanas á merced de los Estados Unidos, único mercado que para ellas quedaría abierto. Obligadas á sufrir las condiciones de un comprador y de un vendedor sin concurrentes, no tardarian en pagar muy cara esta situación, y su ruina comercial vendría á ser el instrumento de la fortuna de los Estados Unidos» (1).

Emancipados los pueblos hispano-americanos, y reconocida su independencia por España, al reanudar sus relaciones con ellos, debe llamar la atención una cláusula, pactada primero con el Ecuador y extendida más adelante á la mayoría de las Repúblicas, con el objeto evidente de dificultar las guerras y de facilitar la inteligencia amistosa en las cuestiones que pudieran surgir en lo sucesivo.

«Si (lo que Dios no permita), decía esta cláusula, se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja de injurias, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegándose la correspondiente satisfacción» (2).

(1) Schrader, Prudent et Anthoine. *Atlas de Géographie moderne*. Paris, 1891.

(2) Art. 19 del Tratado de paz y amistad entre la Reina de España y la República del Ecuador, firmado en Madrid el 16 de Febrero de 1840; art. 12 del celebrado con Chile en 25 de Abril de 1844; art. 19 del celebrado con el Uruguay en 26 de Marzo de 1845; art. 14 del celebrado con Venezuela en 30 de Marzo de 1845; art. 14 del celebrado con Bolivia en 21 de Julio de 1847, ratificado en 12 de Febrero de 1861; art. 16 del celebrado con Costa Rica en 10 de Mayo de 1850; artículo 16 del celebrado con Nicaragua en 25 de Julio de 1850; art. 45 del celebrado con la República dominicana en 18 de Febrero de 1855; art. 11 del celebrado con Guatemala en 29 de Mayo de 1863, y art. 11 del celebrado con el Salvador en 24 de Junio de 1865.—Véanse en Cantillo y Janer.

Algo análogo vemos en el Tratado de paz y treguas de 13 de Junio de 1285 entre el Rey de Aragón D. Pedro III y el Rey de Túnez Miralmomenin. «Esta paz y tregua, dice el art. 40, deberá durar desde hoy á quince años. Y si por ventura sobre ella se moviese alguna cuestión entre Nos y el sobredicho Miralmomenin, se darán tres meses de intervalo para aclarar la disputa después de aprobada dicha tregua.—Capmany. *Antiguos tratados de paces y alianzas entre algunos Reyes de Aragón y diferentes Principes infieles de Asia y Africa desde el siglo XIII hasta el XV*. Madrid, 1786.

Las relaciones de simpatía y confraternidad, que van aumentando entre España y las Repúblicas españolas, olvidados ya antiguos agravios, de que la generación actual no es responsable, han sido causa de que España haya intervenido con su arbitraje para la solución de varios conflictos, desde la sentencia de 30 de Junio de 1865, dictada sobre la soberanía de la isla de Aves, que se disputaban Venezuela y los Países Bajos, hasta el reciente laudo arbitral sobre límites de territorios entre Venezuela y Colombia.

Un importantísimo tratado, convenido en 23 de Mayo de 1888 con la República del Ecuador, demuestra de un modo satisfactorio que también ha entrado España en el camino del arbitraje permanente.

Según dicho tratado, «toda cuestión ó diferencias que se suscitasen entre España y el Ecuador, bien sobre la interpretación de los tratados existentes, ó bien sobre algún punto no previsto en ellos, si no pudiera ser arreglada amistosamente, será sometida al arbitraje de una potencia amiga, propuesta y aceptada de común acuerdo» (1).

Además de consignar la buena doctrina en este punto, adopta un principio que, más que el arbitraje, contribuirá á poner término á las discordias, puesto que su negación ha venido siendo la causa de las desagradables discusiones y los lamentables conflictos que han tenido lugar entre los Estados europeos y las Repúblicas españolas del Nuevo Mundo.

«Queda además convenido, añade el tratado de 23 de Mayo de 1888, que los Gobiernos respectivos no podrán exigirse recíprocamente responsabilidad por los daños, vejámenes ó exacciones que los naturales de una de las dos naciones sufriesen en el territorio de la otra por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó de guerra civil, ó por las tribus ú hordas salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno, á menos que resultare falta de vigilancia ó culpa por parte de las Autoridades del país ó de sus agentes declarada por los Tribunales del mismo» (2).

(1) Artículo 1.º

(2) *Tratado adicional al de paz y amistad celebrado entre España y el Ecuador.*

Deseando los Gobiernos del Ecuador y de España estrechar más cada día las relaciones de amistad y buena correspondencia existentes entre las dos Naciones, y alejar para lo futuro todo motivo de discordia y de desavenencia, han conve-

Este documento diplomático, en el que no se ha fijado suficientemente la atención, es más importante, sin duda, por la consig-

nido en dar mayor amplitud, por medio de un nuevo pacto internacional, á las estipulaciones consignadas en el tratado de paz y amistad firmado en Madrid á 28 de Enero de 1885, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, á D. Segismundo Moret, su Ministro de Estado;

Y el Excmo. Sr. Presidente de la República del Ecuador á D. Antonio Flores, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador en esta corte:

Quienes después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Toda cuestión ó diferencias que se suscitasen entre España y el Ecuador, bien sobre la interpretación de los tratados existentes ó bien sobre algún punto no previsto en ellos, si no pudiera ser arreglada amistosamente, será sometida al arbitraje de una potencia amiga, propuesta y aceptada de común acuerdo.

Art. 2.º En el caso de que un español en el Ecuador ó un ecuatoriano en España, tomase parte en las cuestiones interiores ó en las luchas civiles de cualquiera de los dos Estados, será tratado, juzgado y, si para ello hubiere motivo, condenado por los mismos procedimientos y Tribunales que lo sean los nacionales que se hallen en igual caso, sin que pueda reclamar la intervención diplomática para convertir el hecho personal en cuestión internacional, sino en los de denegación de justicia, infracción manifiesta de la ley en el procedimiento ó de injusticia notoria, es decir, siempre que hubiese violación manifiesta de las leyes del país donde el crimen, el delito ó la falta se hubiesen cometido.

Art. 3.º Queda además convenido que los Gobiernos respectivos no podrán exigirse recíprocamente responsabilidad por los daños, vejámenes ó exacciones que los naturales de una de las dos naciones sufriesen en el territorio de la otra por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó de guerra civil, ó por las tribus ú hordas salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno, á menos que resultare falta de vigilancia ó culpa por parte de las Autoridades del país ó de sus agentes declarada por los Tribunales del mismo.

Art. 4.º Se conviene igualmente entre las Altas Partes contratantes, que los naturales de cualquiera de los dos Estados gozarán en el otro de cuantos privilegios hayan sido concedidos ó se concedan en lo sucesivo á los ciudadanos de la Nación más favorecida.

Art. 5.º Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar, con arreglo á las leyes respectivas, á los individuos que por su mala vida ó por su conducta fuesen considerados perjudiciales.

Art. 6.º Según lo estipulado en el art. 17 del tratado de 16 de Febrero de 1840 todo lo relativo á la navegación y al comercio se reserva para un tratado especial que los dos Gobiernos celebrarán á la mayor brevedad, debiendo conside-

nación de principios, que el proyecto de tratado general de arbitraje entre Suiza y los Estados Unidos (1).

El arbitraje, de frecuente uso en la Edad Media, desaparece casi por completo en el período moderno, conocido con el nombre de *absolutismo* y de *política real*. No podía ser de otro modo en estas tristes épocas de guerras continuas, de controversias incesantes sobre el derecho de sucesión al trono, y de proyectos fantásticos

rarse entre tanto subsistente la legalidad á que se refiere el art. 3.º del Tratado de paz y amistad de 1885.

Art. 7.º El presente Tratado será ratificado. Las ratificaciones se cangearán en el punto que designen los dos Gobiernos, dentro del plazo más breve posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Madrid por duplicado á 23 de Mayo de 1888.—(L. S.) Firmado Señor Moret.—(L. S.) Firmado A. Flores.—El preinserto Tratado adicional ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 22 de Marzo de 1889.—(*Gaceta de Madrid* de 8 de Mayo de 1889.)

(1) Entre los Estados Unidos de la América del Norte y la Confederación Suiza, se ha concluido un tratado permanente de arbitraje en estos términos:

Artículo 1.º Los dos Estados contratantes se comprometen á someter á un Tribunal arbitral todas las dificultades que puedan nacer entre ellos mientras dure el presente tratado, cualesquiera que sean la causa, la naturaleza ó el objeto de estas dificultades.

Art. 2.º El Tribunal se compondrá de tres personas. Cada uno de los Estados designará uno de los árbitros. Le elegirá entre las personas que no sean súbditos del Estado ni habitantes de su territorio. Los dos árbitros elegirán su sub-árbitro. Si no pueden entenderse sobre la elección, el sub-árbitro será nombrado por un Gobierno neutro. Este Gobierno será designado por los dos árbitros, ó á falta de inteligencia, por la suerte.

Art. 3.º El Tribunal arbitral reunido por los cuidados del sub-árbitro, hará redactar un compromiso que fijará el objeto del litigio, la composición del Tribunal y la duración del poder de este último. Este compromiso será firmado por los representantes de las partes y por los árbitros.

Art. 4.º Los árbitros determinarán su procedimiento. Emplearán para ilustrar su justicia todos los medios de información que juzguen necesarios, comprometiéndose las partes á ponerlos á su disposición. Su sentencia será comunicada á las partes. Será ejecutoria de pleno derecho un mes después de esta comunicación.

Art. 5.º Cada uno de los Estados contratantes se compromete á observar y á ejecutar la sentencia arbitral.

Art. 6.º El presente tratado tendrá la duración de treinta años, á partir del canje de las ratificaciones; si no es denunciado antes del principio del año trigésimo, será renovado por otros treinta años, y así sucesivamente.

sobre reparto de Estados. No es ciertamente la guerra la llamada á garantir la inviolabilidad de los derechos. Pero, después de las grandes transformaciones producidas por las guerras de la Revolución y de Napoleón I, el movimiento en favor del arbitraje se acentúa, y en nuestro siglo comienza á ser de más en más frecuente su empleo, y hasta da origen á una literatura especial, coincidiendo con la adopción más completa de los principios del Derecho internacional en los pueblos civilizados.

Si se examinan los hechos, se observa perfectamente la evolución de los medios pacíficos para hacer menos frecuentes y necesarias las guerras. Se recomienda primero la mediación antes de llegar á la lucha; se hacen después más numerosos los casos en que el arbitraje se admite, incluyendo la cláusula compromisoria en los tratados, y se le va reconociendo, por último, de una manera general y como principio permanente.

Es de sentir, sin embargo, que las tentativas emprendidas para generalizar su adopción con este carácter, no hayan tenido buen éxito, lo cual debe atribuirse sin duda á que no basta reconocer el arbitraje, si no se proclaman al mismo tiempo ciertos principios fundamentales del Derecho internacional, á que sirve de garantía, por cuya aplicación tengan interés los Estados, y no se le impone una sanción adecuada, evitando que se mantenga sólo en la esfera de un mero principio teórico.

Como decía una Revista importante, «una obligación cuyo cumplimiento depende sólo de la voluntad del que la ha contraído y sin más sanción que la moral, quedaría olvidada en los frecuentes cambios de sistemas y de personas que sufren los gobiernos de los pueblos, cambios que implican, no sólo nuevas maneras de ver, sino también y con mucha frecuencia el olvido de compromisos anteriores» (1).

El arbitraje es un principio, que ha pasado ya, por fortuna, de las opiniones de los sabios á la conciencia de los pueblos, y cuya permanencia necesariamente supone una situación de derecho, en que las naciones puedan regirse como les plazca. Cuando, lejos de esto, como hoy sucede en Europa, se tolera por el egoísmo de las potencias, desde el reparto de Polonia hasta la desastrosa situación

---

(1) *Revue de Droit international*, 1890, págs. 548 y siguientes.

del Imperio turco, no hay términos hábiles de llegar á un estado de cosas, cuyo complemento necesario es el imperio absoluto y sin restricción alguna del arbitraje.

Pero América se halla, por fortuna, en condiciones más favorables. Encontrándose en situación distinta de Europa bajo el aspecto jurídico, y reconocido ya el arbitraje como principio general de derecho público, falta únicamente ponerlo en condiciones de ser viable y de conservar su viabilidad.

La mayor parte de las cuestiones, suscitadas entre los Estados americanos y europeos, reconocen por causa las demandas de indemnizaciones por europeos, en el Nuevo Mundo, en tiempo de perturbaciones interiores ó guerras civiles, materia tan concienzudamente estudiada por el eminente publicista Torres Caicedo (1).

«Ese horroroso abismo, dice un distinguido escritor, envuelto en la noche de la iniquidad, que llaman reclamaciones, es la gangrena de América; he aquí el hierro con que se la ha marcado de esclava de la fuerza; he aquí la causa de los mayores males que le han caído encima, de las abominaciones de que ha sido víctima, de las afrentas con que se la ha humillado. No hay Gobierno de América que no tenga en su presupuesto una enorme partida con que atender al pago de capital é intereses de las reclamaciones reconocidas. No hay Gobierno americano que no haya pagado muchos millones, que aún no deba algunos y que aún no esté amenazado de tener más que pagar.»

«Hubou na época, en que las reclamaciones amenazaron desenvolverse como sistema, época en que se las falsificaba, se las inventaba, se las fabricaba de cualquier modo, por más repugnante que fuese. Se hacían expedientes con una facilidad asombrosa; el interesado inventaba la reclamación, escribía de su puño y letra las pruebas que debían abonarla, falsificaba las firmas de las Autoridades, imaginaba y escribía las declaraciones y nombres de los testigos, de los jueces y de todos los que de alguna manera habían de contribuir al esclarecimiento de la verdad. Acontecía esto en medio de la guerra civil, viéndose nuestros Gobiernos acosados, asediados por los reclamantes, quienes casi siempre obtenían un

---

(1) *Echos de l'Union latino-américaine*. Paris, 1882.

reconocimiento más ó menos formal de una pretensión que, aun en plena barbarie, merecería por lo menos el presidio ó la cadena perpetua.»

«Las reclamaciones nos han conducido á las exacciones más temerarias, al bloqueo, al bombardeo de nuestros puertos, á la intervención armada. Lo que ha pasado con ellas en América, no ha pasado en ninguna otra parte del globo. Se ha llegado hasta á bombardear un caserío, que apenas tenía seis ú ocho ranchos de paja, habitados por trabajadores de playa» (1).

Reconocida por España la doctrina de la irresponsabilidad de los Gobiernos, en las negociaciones con Francia sobre los asuntos de Saida (2), y establecida en el tratado con el Ecuador de 1888, formulado con gran espíritu de justicia y con excelente sentido práctico, no puede tener inconveniente en extenderlo á los demás pueblos americanos, satisfaciendo sus aspiraciones legítimas. Y así como la cláusula antes mencionada, inserta en el tratado de 1840 entre España y el Ecuador, figuró también en los que después se concertaron con otros Estados de América, las disposiciones de 1888 deberían también aplicárseles.

América ha dado á Europa un buen ejemplo, después de los importantes tratados de Lima y Montevideo, con las primeras tentativas prácticas para la codificación del Derecho internacional. Imiten Portugal y España el ejemplo, y previas las negociaciones oportunas, apruébese un tratado, refundiendo en él las disposiciones jurídicas de las actuales convenciones, convenientemente ampliadas; proclámese como regla permanente de conducta el arbitraje y exclúyase de las ventajas, mutuamente concedidas, en la que pudiéramos llamar *Unión jurídica-hispano-americana-portuguesa*, al Estado que apele en algún caso á la lucha por cualquier causa,

(1) Seijas. *El derecho público americano*. Bogotá, 1886. — *Discurso leído en francés por el Sr. R. F. Seijas ante el Institut de Droit international*, reunido en la ciudad de Hamburgo del 7 al 12 de Septiembre de 1891, por invitación del Senado de la misma. Madrid.

(2) *Documentos diplomáticos presentados á las Cortes en la legislatura de 1881* por el Ministerio de Estado. Madrid, Iniesta, 1881, págs. 8-93.

*Documentos diplomáticos presentados á las Cortes en la legislatura de 1882* por el Ministerio de Estado. Madrid, 1882, Iniesta, 1882, págs. 1-51.

en vez de buscar, en armonía con lo convenido, una solución amistosa. La *Unión jurídica*, prescindiendo de las cuestiones más propias de convenciones circunstanciales, podría formar una *Compilación de la paz*, conteniendo disposiciones generales y varios anejos sobre cónsules, aplicación de leyes extranjeras, extradición, etc., tanto del Derecho internacional público como del Derecho privado.

Este proyecto, que había de ser, llevado á la práctica, enteramente satisfactorio, debe ir precedido de amplios y detenidos estudios de las Sociedades jurídicas de los pueblos, interesados en buscar una solución oportuna al problema á nuestra consideración sometido. Los esfuerzos de los centros más importantes de América, de Portugal y de España, y la cooperación eficaz de sus principales ilustraciones é inteligencias, conducirían seguramente á la negociación de un tratado, ventajoso á todos, que, al contribuir á estrechar las relaciones entre pueblos hermanos de una manera duradera, señalaría un período importante en el desarrollo del Derecho internacional de Europa y América.

El que suscribe, por consecuencia de lo expuesto, tiene el honor de proponer al Congreso, para la adopción del arbitraje entre las Repúblicas americanas, Portugal y España, las conclusiones que siguen:

#### PRIMERA

Deben celebrarse tratados permanentes de arbitraje, sin excepciones, con los Estados que á ello se presten, tomando por base el celebrado entre España y el Ecuador en 23 de Mayo de 1888.

#### SEGUNDA

Sería conveniente, para dar sanción al principio del arbitraje, establecer una *Unión jurídica internacional* entre los Estados americanos, Portugal y España, reuniendo en un tratado las disposiciones jurídicas generales y permanentes del Derecho internacional, público y privado, con anejos especiales sobre cónsules, aplicación de leyes extranjeras, extradición, etc., é imponiendo al que

renunciara en algún caso al arbitraje, la privación *ipso facto*, por su exclusión de la *Unión jurídica*, de las ventajas estipuladas.

### TERCERA

Para preparar esta solución, las Sociedades jurídicas de los Estados invitados al Congreso deberían poner, preferentemente, á la orden del día, el estudio de las bases y condiciones de la *Unión jurídica hispano-americana-portuguesa*.









